

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JE-033/2026

**ACTOR:** IGNACIO DÁVILA MORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIO:** SAMUEL ADRIÁN  
GÓMEZ PÉREZ

**Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>**

**Acuerdo del Pleno** del Tribunal Estatal Electoral, por el que se determina **reencauzar a la vía del Recurso de revisión en sede administrativa** el presente medio de impugnación, en los términos establecidos en el **apartado 3** del presente Acuerdo.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Acto impugnado</b>	Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, emitido dentro del expediente de clave <b>IEE-PSO-007/2026</b> .
<b>Actor/Promovente</b>	Ignacio Dávila Mora.
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>JE</b>	Juicio Electoral.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Presentación de denuncias.** En el mes de febrero, se presentaron dos denuncias ante el Instituto por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, así como la infracción consistente Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>2</sup>, las cuales fueron radicadas en un Procedimiento Especial Sancionador y en un Procedimiento Sancionador Ordinario, como a continuación se desprende:

Presentación de denuncia	Expediente radicado	Infracciones denunciadas
Veinte de febrero.	<b>IEE-PES-002/2026</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• VPMRG.</li> </ul>
Veintitrés de febrero.	<b>IEE-PSO-007/2026</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actos anticipados de campaña.</li> <li>• Promoción personalizada</li> </ul>

**1.2 Requerimientos de información.** En la instrucción de los expedientes de claves **IEE-PES-002/2026** e **IEE-PSO-007/2026**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó realizar diversas diligencias de investigación, motivo por el cual se requirió a la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua diversa información, como se desprende a continuación:

Expediente	Fecha del Acuerdo	Información requerida a la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua
<b>IEE-PES-002/2026</b>	Diez de abril <sup>3</sup> .	<p><b>QUINTO. Ordenar las diligencias siguientes:</b></p> <p><b>2. Solicitar</b> el apoyo y colaboración de las siguientes autoridades y/o dependencias de Gobierno:</p> <p>(...)</p> <p>c) Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua.</p> <p>A efecto de que, en auxilio de las funciones de esta Secretaría, dentro del término de <b>tres días hábiles</b>, contado a partir de la notificación respectiva, se sirva proporcionar datos de localización con los que cuente</p>

<sup>2</sup> En lo subsecuente, VPMRG.

<sup>3</sup> Acuerdo visible en fojas 497 (reverso) a 502 (reverso) del expediente en que se actúa.

Expediente	Fecha del Acuerdo	Información requerida a la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua
		<i>respecto del medio de comunicación denominado "Código Noticias de Impacto" y en caso afirmativo, se sirva proporcionar la información con que cuente.</i>
IEE-PSO-007/2026	Ocho de abril <sup>4</sup> .	<p><b>TERCERO.</b> Ordenar las diligencias de investigación siguientes:</p> <p><b>a) Solicitar</b> el apoyo y colaboración de: (...)</p> <p><b>2.</b> Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Chihuahua.</p> <p><i>A efecto que, en auxilio de las funciones de esta Secretaría, dentro del término de <b>tres días hábiles</b>, contado a partir de la notificación respectiva, informe si dentro de sus registros obran datos de datos de localización respecto de la moral <b>IMAN OUTDOOR MEDIA</b>, y en caso afirmativo, se sirva proporcionar la información con que cuente. (...)</i></p>

**1.3 Respuesta a los requerimientos de información.** Por su parte, la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua, dio respuesta a los requerimientos de información señalados en el numeral que antecede, como se desprende a continuación:

Expediente	Oficio de respuesta	Respuesta de la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua
IEE-PES-002/2026	CS 0040/CCS/DC, de fecha dieciséis de abril <sup>5</sup> .	<p>(...)</p> <p><i>De manera respetuosa, se hace del conocimiento de esa autoridad que la información materia del presente requerimiento ya fue previamente proporcionada por esta autoridad municipal, en cumplimiento a diverso requerimiento formulado dentro del expediente: IEE-PES-06/2026, mediante oficio IEE-DJ-OA-259/2026.</i></p> <p><i>En dicho oficio, esta Coordinación de Comunicación Social:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Informó de manera expresa la información con la que cuenta respecto a medios de comunicación,</i></li> <li>• <i>Precisó los casos en los que no se cuenta con registro alguno en sus archivos,</i></li> <li>• <i>Y delimitó el universo de información disponible en posesión de esta autoridad.</i></li> </ul> <p><i>En ese sentido, resulta jurídicamente relevante destacar que la información previamente remitida:</i></p>

<sup>4</sup> Acuerdo visible en fojas 252 (reverso) a 253 (reverso) del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Oficio visible en fojas 543 (reverso) a 544 (reverso) del expediente en que se actúa.

Expediente	Oficio de respuesta	Respuesta de la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Obra en los archivos y expedientes de esa propia autoridad electoral,</i></li> <li>• <i>Forma parte de las constancias integradas dentro de los procedimientos sustanciados por la Secretaría Ejecutiva,</i></li> <li>• <i>Y, por tanto, constituye un hecho notorio en el ámbito administrativo-electoral.</i></li> </ul> <p>(...)</p> <p><i>No obstante lo anterior, y en ánimo de colaboración institucional, se precisa que: <b>La totalidad de la información con la que cuenta esta Coordinación ya fue previamente proporcionada mediante el oficio referido</b> y en consecuencia: No se cuenta con información adicional a la ya remitida, no existen nuevos elementos o registros en los archivos de esta autoridad, y se reitera que la información disponible es exclusivamente la ya integrada en los expedientes de esa autoridad electoral.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto se solicita:</i></p> <p><b>PRIMERO.</b> <i>Tener por presentada la respuesta en tiempo y forma.</i></p> <p><b>SEGUNDO.</b> <i>Tener por señalado que la información requerida ya fue proporcionada previamente mediante oficio <b>IEE-DJ-OA-259/2026</b> dentro del expediente <b>IEE-PES-06/2026</b>.</i></p> <p>(...)</p>
<p><b>IEE-PSO-007/2026</b></p>	<p>CS 0039/CCS/DC, de fecha dieciséis de abril<sup>6</sup>.</p>	<p>(...)</p> <p><i>De manera respetuosa, se hace del conocimiento de esa autoridad que la información materia del presente requerimiento ya fue previamente proporcionada por esta autoridad municipal, en cumplimiento a diverso requerimiento formulado dentro del expediente: IEE-PES-06/2026, mediante oficio IEE-DJ-OA-259/2026.</i></p> <p><i>En dicho oficio, esta Coordinación de Comunicación Social:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Informó de manera expresa la información con la que cuenta respecto a medios de comunicación,</i></li> <li>• <i>Precisó los casos en los que no se cuenta con registro alguno en sus archivos,</i></li> <li>• <i>Y delimitó el universo de información disponible en posesión de esta autoridad.</i></li> </ul> <p><i>En ese sentido, resulta jurídicamente relevante destacar que la información previamente remitida:</i></p>

<sup>6</sup> Oficio visible en fojas 255 (reverso) a 256 (reverso) del expediente en que se actúa.

Expediente	Oficio de respuesta	Respuesta de la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Obra en los archivos y expedientes de esa propia autoridad electoral,</i></li> <li>• <i>Forma parte de las constancias integradas dentro de los procedimientos sustanciados por la Secretaría Ejecutiva,</i></li> <li>• <i>Y, por tanto, constituye un hecho notorio en el ámbito administrativo-electoral.</i></li> </ul> <p>(...)</p> <p><i>No obstante lo anterior, y en ánimo de colaboración institucional, se precisa que: <b>La totalidad de la información con la que cuenta esta Coordinación ya fue previamente proporcionada mediante el oficio referido</b> y en consecuencia: No se cuenta con información adicional a la ya remitida, no existen nuevos elementos o registros en los archivos de esta autoridad, y se reitera que la información disponible es exclusivamente la ya integrada en los expedientes de esa autoridad electoral.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto se solicita:</i></p> <p><b>PRIMERO.</b> <i>Tener por presentada la respuesta en tiempo y forma.</i></p> <p><b>SEGUNDO.</b> <i>Tener por señalado que la información requerida ya fue proporcionada previamente mediante oficio <b>IEE-DJ-OA-259/2026</b> dentro del expediente <b>IEE-PES-06/2026</b>.</i></p> <p>(...)</p>

**1.4 Determinación de la Secretaría Ejecutiva.** Sobre las respuestas recaídas a los requerimientos de información, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó lo siguiente:

Expediente	Fecha del Acuerdo	Determinación
<p><b>IEE-PES-002/2026</b></p>	<p>Veintiuno de abril<sup>7</sup>.</p>	<p><b>TERCERO.</b> <i>Tener a la <b>Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua</b>, en términos de la documentación descrita en el apartado <b>B</b> de la cuenta, <b>dando respuesta parcial</b> al requerimiento de información formulado en el punto de acuerdo <b>QUINTO</b> numeral <b>2</b>, inciso <b>c</b>), del proveído de diez de abril.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Se hace mención que, si bien se tuvo por recibido el escrito mediante el cual refiere haber remitido la información solicitada mediante el oficio <b>IEE-DJ-OA-259/2026</b>; no obstante, dicha manifestación resulta insuficiente para tener por cumplido el requerimiento dentro del presente expediente, toda vez que la información señalada <b>no guarda correspondencia directa ni satisface</b></i></p>

<sup>7</sup> Acuerdo visible en fojas 572 (reverso) a 576 (reverso) del expediente en que se actúa.

Expediente	Fecha del Acuerdo	Determinación
		<p><b>puntualmente lo solicitado</b> en el proveído de diez de abril.</p> <p>Por lo anterior, esta Secretaría estima necesario reiterar el requerimiento formulado, a efecto de que la autoridad municipal proporcione la información de manera puntual, completa y acorde con los términos expresamente solicitados <b>en este expediente<sup>5</sup></b>, toda vez que la documentación referida como antecedente no contiene ni abona elementos que permitan atender de forma adecuada lo requerido, ello, con la finalidad de garantizar la debida integración del expediente y el adecuado desarrollo del procedimiento en curso. (...)</p>
IEE-PSO-007/2026	Veintidós de abril <sup>8</sup> .	<p><b>SEGUNDO.</b> Tener a la <b>Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua</b>, en términos de la documentación descrita en el numeral <b>1.</b> de la cuenta, <b>dando respuesta parcial</b> al requerimiento de información formulado en el punto de acuerdo <b>TERCERO, inciso a), numeral 2,</b> en proveído de ocho de abril.</p> <p>En cuanto a la oportunidad de la respuesta, de los archivos que obran en el expediente, se tiene que el acuerdo de ocho de abril le fue notificado el catorce de abril por lo que el plazo de tres días hábiles para contestar transcurría del catorce al diecisiete de abril de la presente anualidad. En ese sentido, la respuesta se presentó de manera oportuna. (...)</p> <p>Se hace mención que, si bien se tuvo por recibido el escrito mediante el cual refiere haber remitido la información solicitada mediante el oficio <b>IEE-DJ-OA-259/2026</b>; no obstante, dicha manifestación resulta insuficiente para tener por cumplido el requerimiento dentro del presente expediente, toda vez que la información señalada <b>no guarda correspondencia directa ni satisface puntualmente lo solicitado</b> en el proveído de ocho de abril.</p> <p>Por lo anterior, esta Secretaría estima necesario reiterar el requerimiento formulado, a efecto de que la autoridad municipal proporcione la información de manera puntual, completa y acorde con los términos expresamente solicitados <b>en este expediente<sup>3</sup></b>, toda vez que la documentación referida como antecedente no contiene ni abona elementos que permitan atender de forma adecuada lo requerido, ello, con la finalidad de garantizar la debida integración del expediente y el adecuado desarrollo del procedimiento en curso. (...)</p>

**1.5 Presentación del medio de impugnación.** El treinta de abril, la parte actora, en su carácter de titular de la Coordinación de Comunicación

<sup>8</sup> Acuerdo visible en fojas 257 (reverso) a 259 (reverso) del expediente en que se actúa.

Social del Municipio de Chihuahua, promovió ante el Instituto un *Recurso de Revisión* (Sic.), en contra de los Acuerdos dictados dentro de los expedientes de claves **IEE-PES-002/2026** e **IEE-PSO-007/2026**, los cuales se individualizan a continuación:

Expediente	Fecha del Acuerdo
IEE-PES-002/2026	Veintiuno de abril.
IEE-PSO-007/2026	Veintidós de abril.

Al respecto, la determinación de los referidos Acuerdos se encuentra transcrita en el numeral anterior.

**1.6 Recepción del medio de impugnación en el Tribunal.** Con fecha once de mayo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional el medio de impugnación descrito, así como el Informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

**1.7 Formación de expediente, registro y turno.** Mediante Acuerdo de fecha doce de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **REP-032/2026** y se turnó para su sustanciación a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.8 Escisión del medio de impugnación.** Por medio de Acuerdo de fecha trece de mayo, el Pleno de este Órgano jurisdiccional determinó escindir el medio de impugnación formado en el expediente de clave **REP-032/2026** del índice de este Tribunal, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 345, numeral 3) de la Ley Electoral.<sup>9</sup>

**1.9 Formación de expediente, registro y turno del JE.** Mediante Acuerdo de fecha catorce de mayo, dada la escisión señalada en el numeral anterior, se ordenó formar y registrar el expediente identificado

<sup>9</sup> **Artículo 345**

(...)

3) *La magistrada o magistrado instructor que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de personas actoras o demandadas y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguna de las hipótesis de acumulación, y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.*

con la clave **JE-033/2026**, turnándose para su sustanciación a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, por así corresponder al orden alfabético.

**1.10 Recepción de constancias, circulación de proyecto y convocatoria.** Con fecha veinte de mayo, la Ponencia Instructora ordenó circular el presente Acuerdo y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA Y COMPETENCIA**

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada en términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Constitución Local; 293, numeral 1 y 297, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral; 16, numeral 2, 31, fracción VI, 155 y 179, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.<sup>10</sup>

Lo anterior, en virtud de que lo ordenado en la presente determinación, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación — *considerando los hechos narrados, los argumentos jurídicos invocados y la pretensión de la parte actora* —, motivo por el cual le corresponde al órgano colegiado de este Tribunal adoptar la determinación que corresponda.

## **3. REENCAUZAMIENTO**

Del estudio integral del medio de impugnación, se advierte que el promovente intenta combatir el Acuerdo de fecha veintidós de abril, dictado dentro del expediente de clave **IEE-PSO-007/2026**, por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto tuvo a la parte actora cumpliendo

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, disponible en el portal electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-99>.

parcialmente con un requerimiento de información, motivo por el que dicha autoridad reiteró la solicitud antes realizada.

Lo anterior, a efecto de que la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua proporcionara la información de manera puntual, completa y acorde con los términos expresamente solicitados con anterioridad, pues la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó que la información proporcionada, no contenía ni abonaba elementos que permitieran atender de forma adecuada lo requerido.

Así pues, se desprende que la determinación impugnada **fue emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, autoridad distinta al Consejo Estatal de dicho organismo.**

Al respecto, si bien el presente expediente fue materia de escisión y registrado como Juicio Electoral, es preciso señalar que la vía en mención procede cuando un acto o resolución en materia electoral no admite ser controvertida a través de un medio de impugnación previsto en la Ley Electoral.<sup>11</sup>

Sin embargo, del estudio del caso concreto, se advierte que la Ley Electoral sí prevé un medio de impugnación para objetar las actuaciones que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal,<sup>12</sup> ello a través del **Recurso de revisión** en sede administrativa.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 353 de la Ley Electoral, **el Consejo Estatal del Instituto es la autoridad competente** para conocer y resolver los recursos de revisión que sean puestos de su conocimiento.

---

<sup>11</sup> Ello, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General de clave TEE-AG-01/2018.

<sup>12</sup> Tal y como se señala en el artículo 352, numeral 1) de la Ley Electoral.

Por tanto, este Órgano jurisdiccional estima procedente reencauzar el presente medio de impugnación a Recurso de revisión en sede administrativa, a efecto de que, por las razones expuestas en la presente determinación, sea el Consejo Estatal del Instituto quien conozca y resuelva el medio de impugnación promovido por el actor, en contra del Acuerdo dictado el veintidós de abril por la Secretaría Ejecutiva, dentro del expediente de clave **IEE-PSO-007/2026**.

Conforme a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal puntualizar que **la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos**, dado que los mismos deberán ser analizados por la autoridad competente que conozca de la controversia planteada.<sup>13</sup>

#### 4. DETERMINACIÓN

En virtud de lo expuesto, se instruye a la Secretaría General de este Órgano jurisdiccional para que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155, numeral 2 del Reglamento Interior del Tribunal, lleve a cabo las siguientes acciones:

- a) Forme cuadernillo con copia certificada de todo lo actuado en el expediente citado al rubro y, en su oportunidad, archívese para los efectos legales a que haya lugar.
- b) Remita el expediente original al Instituto, informando lo resuelto por este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal:

---

<sup>13</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**, consultable en el portal electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2012>.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación como **Recurso de Revisión** al Instituto, en términos de lo señalado en el apartado 3 de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que remita al Consejo Estatal del Instituto, las constancias originales del medio de impugnación, previa formación del cuadernillo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE:** **a) Personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; **b) por oficio** al Instituto y; **c) por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez; con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno quien emite voto particular, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA**  
**GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA**  
**JIMÉNEZ CARRASCO**  
**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **JE-033/2026** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintiséis a las trece horas. **Doy Fe.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO ELECTORAL JE-033/2026**

Con fundamento en los artículos 23, numeral 1, y 24, numerales 1 y 2, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, formulo voto particular, al disentir respetuosamente del sentido aprobado por la mayoría en el acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JE-033/2026**.

Lo anterior, toda vez que no comparto la determinación de reencauzar el medio de impugnación al recurso de revisión en sede administrativa, para que sea conocido y resuelto por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**I. Contexto del asunto**

El presente asunto tuvo origen en el medio de impugnación promovido por Ignacio Dávila Mora, en su carácter de titular de la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua, en contra del acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral dentro del expediente **IEE-PSO-007/2026**.

En dicho acuerdo, la Secretaría Ejecutiva tuvo a la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua dando respuesta parcial al requerimiento de información formulado en el proveído de ocho de abril, y estimó necesario reiterar el requerimiento correspondiente, a efecto de que dicha autoridad municipal proporcionara la información de manera puntual, completa y acorde con los términos previamente solicitados.

El proyecto aprobado por la mayoría determinó que, si bien el expediente fue registrado como juicio electoral, la Ley Electoral prevé el recurso de revisión en sede administrativa como vía para controvertir actos o resoluciones provenientes de órganos electorales administrativos distintos al Consejo Estatal.

Por ello, se aprobó reencauzar el medio de impugnación al Instituto, para que sea el Consejo Estatal quien conozca y resuelva la controversia, sin embargo, respetuosamente, no comparto dicha conclusión.

## **II. Razones del disenso**

A mi consideración, el reencauzamiento al recurso de revisión en sede administrativa no resulta jurídicamente procedente, porque el acto impugnado no constituye una resolución definitiva ni un acto que ponga fin al procedimiento, sino una actuación intraprocesal emitida dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador ordinario.

El acuerdo controvertido únicamente tuvo por parcialmente cumplido un requerimiento de información y ordenó su reiteración por tanto, sus efectos se circunscriben al desarrollo de la investigación e instrucción del procedimiento sancionador, sin resolver el fondo de la controversia, sin

imponer sanción alguna y sin definir de manera definitiva la situación jurídica de las partes.

En ese sentido, estimo que no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 352 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pues dicho medio exige que se trate de actos o resoluciones definitivas emitidas por órganos electorales administrativos distintos al Consejo Estatal.

Lo anterior fue precisamente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el **SUP-JG-48/2025**, en el que sostuvo que el núcleo de procedibilidad del recurso de revisión local es que se trate de actos o resoluciones definitivas por tanto, dicho medio no procede contra actos intraprocesales emitidos dentro de procedimientos sancionadores.

En ese precedente, la Sala Superior razonó que los actos intraprocesales son aquellas actuaciones que se producen dentro del procedimiento y que sólo generan efectos de carácter formal o adjetivo, cuya posible afectación depende de su trascendencia o no al desenlace del procedimiento.

Asimismo, precisó que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones definitivas o que ponen fin al debate, no contra actos procesales o interlocutorios.

Bajo esa lógica, si en el presente caso el acto impugnado consistió únicamente en tener por parcialmente cumplido un requerimiento de información y ordenar su reiteración, resulta claro que se trata de una actuación intraprocesal que no puede ser reencauzada al recurso de revisión administrativo.

### **III. Juicio electoral como vía para analizar actos intraprocesales de procedimientos sancionadores**

Además, considero que el reencauzamiento aprobado por la mayoría desconoce que la Sala Superior, en el propio **SUP-JG-48/2025**, determinó que, tratándose de actos intraprocesales emitidos dentro de procedimientos sancionadores ordinarios, la vía idónea para su análisis es el juicio electoral, siempre que se cumplan los requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, el asunto fue correctamente registrado como **JE-033/2026**, pues el acto controvertido deriva de un procedimiento sancionador ordinario y no encuadra en alguno de los medios de impugnación expresamente previstos en el artículo 303 de la Ley Electoral local.

Por ello, estimo que no debió reencauzarse el asunto al Instituto, sino mantenerse en la vía de juicio electoral, a fin de analizar, en primer término, si el acto impugnado, pese a su naturaleza intraprocesal, podía generar una afectación irreparable que justificara su revisión jurisdiccional.

Es decir, el análisis correcto no consistía en remitir el medio al Consejo Estatal, sino en verificar si el acto impugnado cumplía con los requisitos de procedencia del juicio electoral, particularmente en cuanto a la definitividad material o posible afectación irreparable.

#### **IV. Incorrecta aplicación del recurso de revisión administrativo**

El proyecto aprobado parte de la premisa de que, al haber sido emitido el acto por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, autoridad distinta al Consejo Estatal, procede el recurso de revisión en sede administrativa.

Sin embargo, dicha conclusión sólo atiende al órgano emisor del acto, pero omite analizar la naturaleza del acto impugnado.

Conforme al artículo 352 de la Ley Electoral, no basta con que el acto provenga de un órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal;

además, debe tratarse de un acto o resolución definitiva que cause perjuicio a quien tenga interés jurídico.

En el caso, ese requisito no se actualiza, porque el acuerdo impugnado no resolvió de manera definitiva el procedimiento sancionador ordinario, sino que únicamente ordenó continuar con su instrucción mediante la reiteración de un requerimiento de información.

Por tanto, reencauzar el asunto al recurso de revisión administrativo implica ampliar indebidamente la procedencia de ese medio de impugnación a actos intraprocesales que, conforme al criterio de Sala Superior, no están comprendidos en su ámbito de procedencia.

## **V. Conclusión**

Por las razones expuestas, me aparto del acuerdo aprobado por la mayoría, al estimar que no resulta procedente reencauzar el medio de impugnación al recurso de revisión en sede administrativa.

En mi concepto, el acto controvertido es una actuación intraprocesal emitida dentro de la instrucción de un procedimiento sancionador ordinario, por lo que no actualiza el requisito de definitividad exigido para la procedencia del recurso de revisión administrativo.

En consecuencia, considero que debía rechazarse el reencauzamiento aprobado y mantenerse el asunto en la vía de juicio electoral, para analizar si el acto impugnado podía ser revisado jurisdiccionalmente por generar una afectación irreparable o, en su caso, determinar la improcedencia correspondiente.

Por estas razones, emito el presente voto particular.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**